CONTESTACION A LA DEMANDA- ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -GUILLERMO LEON ROJAS RAD. 76147333300320210011400

diana bedon <dianabedon@yahoo.com>

Jue 24/06/2021 9:01

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: contestacionesarellano@gmail.com <contestacionesarellano@gmail.com>; notificaciones@montoyamejiaabogados.com <notificaciones@montoyamejiaabogados.com>

3 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION GUILLERMO LEON ROJAS 6560222.pdf; SUSTITUCION DE PODER - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - GUILLERMO LEON ROJAS 76147333300320210011400.pdf; ESCRITURA PÚBLICA CON NOTA VIGENCIA 12-02-2021.pdf;

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCURT

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

Radicado **76147333300320210011400**

Demandante: **GUILLERMO LEON ROJAS C.C 6560222**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Proceso: **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Asunto. **CONTESTACION A LA DEMANDA**

DIANA MARIA BEDON CHICA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.551.759 de Cali – Valle , con Tarjeta Profesional No 129434 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- conforme al Memorial de Sustitución otorgado por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 16736240, con Tarjeta Profesional No 56392 del C.S.J, facultado para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante poder otorgado por Escritura Publica, le solicito al Juzgado reconocerme personería para actuar y estando en término legal presento contestación a la

demanda propuesta por el señor **GUILLERMO LEON ROJAS C.C 6560222,** la cual se adelanta en su Despacho.

Adjunto al presente Correo Electrónico:

- Escrito de Contestación a la Demanda propuesta por el señor GUILLERMO LEON ROJAS C.C 6560222
- Memorial de Sustitución de Poder
- Escritura Publica 3372 de la Notaria Novena de Bogotá
- Expediente Administrativo Digital del señor GUILLERMO LEON ROJAS C.C 6560222

Por Favor confirmar recibido

MUCHAS GRACIAS

DIANA MARIA BEDON CHICA
ABOGADA

Correo Electrónico: dianabedon@yahoo.com
Carrera 5ª N.º 10-63 Oficina 429.
Edificio Colseguros. Cali - Centro
Teléfono. 318 3778255

GULLERMO LEON ROJAS CC-6560222.rar

GULLERMO LEON ROJAS CC-6560222.rar

Doctor

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCURT

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

Radicado **76147333300320210011400**
Demandante: **GUILLERMO LEON ROJAS C.C 6560222**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**
Proceso: **ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto. **CONTESTACION A LA DEMANDA**

DIANA MARIA BEDON CHICA, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 38.551.759 de Cali – Valle , con Tarjeta Profesional No 129434 del C.S.J, en calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- conforme al Memorial de Sustitución otorgado por el **Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No 16736240, con Tarjeta Profesional No 56392 del C.S.J, facultado para actuar en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante poder otorgado por Escritura Publica, le solicito al Juzgado reconocerme personería para actuar y estando en término legal presento contestación a la demanda propuesta por la señora **GUILLERMO LEON ROJAS C.C 6560222,** la cual se adelanta en su Despacho.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO. La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce la Doctora **JUAN MIGUEL VILLA**, quien obra en su calidad de Presidente. El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO. Es cierto, conforme a la copia de la Cedula de Ciudadanía del señor GUILLERMO LEON ROJAS, la cual se aporta en la demanda.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto conforme a los reportes de semanas cotizadas incluidos en los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES donde se resuelve las solicitudes de prestación económica del señor GUILLERMO LEON ROJAS, los cuales se aportan en la demanda.

AL HECHO TERCERO. Es cierto conforme a los reportes de semanas cotizadas incluidos en los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES donde se resuelve las solicitudes de prestación económica del señor GUILLERMO LEON ROJAS, los cuales se aportan en la demanda.

AL HECHO CUARTO. Es cierto en el sentido que el demandante GUILLERMO LEON ROJAS cumplió la edad mínima para pensionarse el día 27 de Marzo del 2009 toda vez que de acuerdo a su Cedula de Ciudadanía nació el día 27 de Marzo de 1949, la cual se aporta en la demanda.

AL HECHO QUINTO. Es cierto conforme a la Resolución 03793 del 2008 mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoce Pensión de Jubilación al señor GUILLERMO LEON ROJAS.

AL HECHO SEXTO. Es cierto conforme a la Resolución 03793 del 2008 mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales reconoce Pensión de Jubilación al señor GUILLERMO LEON ROJAS pero deja en suspenso su pago por cuanto el demandante debía demostrar el retiro definitivo como empleado público.

AL HECHO SEPTIMO. Es cierto conforme a la Resolución 17920 del 2008, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales ordena el pago del retroactivo a partir del 10 de Julio del 2008, a favor del demandante GUILLERMO LEON ROJAS por la suma de $2.230.286.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto conforme a la Resolución 17920 del 2008, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales ordena el pago del retroactivo a partir del 10 de Julio del 2008 a favor del demandante GUILLERMO LEON ROJAS por la suma de $2.230.286.

AL HECHO NOVENO. No me consta, son afirmaciones en las que COLPENSIONES no le corresponde ninguna responsabilidad y que además deben ser probadas en el presente proceso judicial por la parte demandante.

COLPENSIONES tiene en cuenta los factores salariales reportados por los mismos empleadores en los respectivos formatos, que en el presente caso sería el Certificado de Tiempos Públicos laborados- CETIL.

AL HECHO DECIMO. Es cierto conforme a la Resolución 17920 del 2008, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales ordena el pago del retroactivo a partir del 10 de Julio del 2008, a favor del demandante GUILLERMO LEON ROJAS por la suma de $2.230.286.

AL HECHO ONCE. No es un hecho es una apreciación jurídica del apoderado del demandante por lo cual me abstengo de calificar. Al respecto es necesario aclarar al demandante que la Ley 33 de 1985 es el régimen aplicable a su caso por ser un servidor

público y que COLPENSIONES al liquidar su mesada pensional aplico el Ingreso Base de Liquidación de $1.401.337, siendo el más favorable correspondiente a los últimos 10 años cotizados, al cual se le aplico la tasa de reemplazo estipulada en la Ley 33 de 1985, norma que le permite acceder a una mesada pensional favorable y conforme a derecho.

AL HECHO DOCE. No es cierto. COLPENSIONES si aplico el Articulo 36 de la Ley 100 de 1993 por cuanto su prestación económica se reconoció de conformidad con la Ley 33 de 1985 en beneficio del Régimen de Transición estipulado en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

AL HECHO TRECE. No es cierto, COLPENSIONES al liquidar conforme a derecho la mesada pensional del señor GUILLERMO LEON ROJAS aplico el Ingreso Base de Liquidación más favorable, en un valor de $1.401.337, correspondiente a los últimos 10 años cotizados, al cual se le aplico la tasa de reemplazo estipulada en la Ley 33 de 1985, siendo el régimen correspondiente a su caso por ser un servidor público.

Para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el momento de reconocimiento de la prestación económica se tomaron todos los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 del 03 de Junio de 1994.

AL HECHO CATORCE. Es parcialmente cierto toda vez que conforme a la Resolución SUB 191023 de fecha 08 de Septiembre del 2020, el demandante GUILLERMO LEON ROJAS presento mediante radicado 2020_8406952 solicitud de reliquidación de la prestación económica el día **27** de Agosto del 2020 y no el día 22 de Agosto como menciona en el hecho.

AL HECHO QUINCE. Es cierto, conforme a la Resolución SUB -191023 de fecha 08 de Septiembre del 2020, mediante la cual COLPENSIONES le informa al demandante GUILLERMO LEON ROJAS, porque no es procedente la reliquidación de la Pensión de Jubilación de acuerdo a la Ley 797 del 2003, ya que el régimen aplicable a servidores públicos es la Ley 33 de 1985.

AL HECHO DIECISEIS. No me consta, no tengo conocimiento del Correo Electrónico al cual el demandante GUILLERMO LEON ROJAS envío el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación que se menciona en este hecho, toda vez que dicho Correo Electrónico no está autorizado por COLPENSIONES para recibir recursos, derechos de petición o solicitudes respecto de prestaciones económicas, por cuanto este tipo de trámites deben hacerse personalmente en los puntos de atención al ciudadano o en la sede electrónica en la página de COLPENSIONES en internet.

Los correos de COLPENSIONES son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y contacto@colpensiones.gov.co

AL HECHO DIECISIETE. Es cierto conforme al memorial poder que se aporta con la demanda.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en lo expuesto en la presente contestación a la demanda, en nombre de mi representada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por ser improcedentes, toda vez que la Prestación Económica del demandante GUILLERMO LEON ROJAS se reconoció conforme a derecho en beneficio al Régimen de Transición establecido en el Artículo 36 de Ley 100 de 1993 y con fundamento en la Ley 33 de 1985.

COLPENSIONES al liquidar la mesada pensional del señor GUILLERMO LEON ROJAS aplico el Ingreso Base de Liquidación más favorable correspondiente a los últimos 10 años cotizados el cual fue de $1.401.337, utilizando la tasa de reemplazo estipulada en la Ley 33 de 1985, siendo el régimen correspondiente a su caso por ser un servidor público.

PRETENSIONES DECLARATIVAS

PRIMERA. Me opongo expresamente a la nulidad de la Resolución 03793 del 31 de Marzo del 2008 y a la nulidad de la Resolución 17920 del 2008, toda vez que la prestación económica reconocida por COLPENSIONES al demandante GUILLERMO LEON ROJAS se encuentra bien liquidada y ajustada a derecho conforme a la Ley 33 de 1985 en beneficio del régimen de transición establecido en Articulo 36 de la Ley 100 de 1993, en la cual se tuvo en cuenta 1.756 semanas cotizadas, un Ingreso Base de Liquidación más favorable correspondiente a los últimos 10 años cotizados el cual fue de $1.401.337 y una tasa de reemplazo de 75%.

SEGUNDA. Me opongo expresamente la nulidad de la Resolución SUB-191023 del 08 de Septiembre del 2020, toda vez que no es procedente la reliquidación de la prestación económica en los términos en que lo demanda el señor GUILLERMO LEON ROJAS

Al revisar la liquidación de la mesada pensional del demandante se observa que no se generan valores a favor, teniendo en cuenta que el señor GUILLERMO LEON ROJAS devengo una mesada pensional de $1.322.839 para el año 2020

COLPENSIONES al liquidar la mesada pensional del señor GUILLERMO LEON ROJAS utilizó el Ingreso Base de Liquidación más favorable correspondiente a los últimos 10 años cotizados, el cual fue de $1.401.337, al cual se le aplico la tasa de reemplazo estipulada en la Ley 33 de 1985, siendo el régimen correspondiente a su caso por ser un servidor público permitiéndole acceder a una mesada pensional más favorable y conforme a derecho.

Considero que la liquidación de la mesada pensional del demandante GUILLERMO LEON ROJAS, efectuada por COLPENSIONES se encuentra ajustada a derecho conforme a las normas aplicables a su caso en específico y no existe saldo a favor del demandante.

TERCERA. Me opongo, toda vez que no tengo conocimiento del Correo Electrónico al cual el demandante afirma haber enviado el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra COLPENSIONES y que se menciona en este hecho, toda vez que dicho Correo Electrónico no está autorizado por COLPENSIONES para recibir recursos, derechos de petición o solicitudes respecto de prestaciones económicas, por cuanto este tipo de

trámites deben realizarse personalmente en los puntos de atención al ciudadano o en la sede electrónica en la página de COLPENSIONES en internet.

Los correos de COLPENSIONES son notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y contacto@colpensiones.gov.co

CUARTA. Me opongo a la Reliquidación de la Pensión de Jubilación a favor del señor GUILLERMO LEON ROJAS conforme al Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 a partir del 10 de Julio del 2008, toda vez que no es procedente y considero que la liquidación de la mesada pensional del demandante GUILLERMO LEON ROJAS, efectuada por COLPENSIONES, se encuentra ajustada a derecho conforme a las normas aplicables a su caso en específico.

COLPENSIONES al liquidar la mesada pensional del señor GUILLERMO LEON ROJAS utilizó el Ingreso Base de Liquidación más favorable correspondiente a los últimos 10 años cotizados el cual fue de $1.401.337, al cual se le aplico la tasa de reemplazo de 75% estipulada en la Ley 33 de 1985, siendo el régimen adecuado a su caso en específico por ser un servidor público lo que le permite acceder a una mesada pensional más favorable y conforme a derecho.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERA. Me opongo expresamente a la Reliquidación del Ingreso Base de Liquidación de la Pensión de Jubilación a favor del señor GUILLERMO LEON ROJAS

COLPENSIONES al liquidar la mesada pensional del señor GUILLERMO LEON ROJAS utilizo el Ingreso Base de Liquidación más favorable correspondiente a los últimos 10 años cotizados el cual fue de $1.401.337, al cual se le aplico la tasa de reemplazo estipulada en la Ley 33 de 1985 siendo el régimen aplicable a su caso por ser un servidor público.

Igualmente se tuvo en cuenta todos los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al sistema general de pensiones.

Considero que la liquidación de la mesada pensional del demandante GUILLERMO LEON ROJAS, efectuada por COLPENSIONES, se encuentra ajustada a derecho conforme a las normas aplicables a su caso en específico.

SEGUNDA. Me opongo a la Reliquidación de la Pensión de Jubilación del señor GUILLERMO LEON ROJAS conforme al Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, toda vez que no es procedente ya que COLPENSIONES al liquidar la mesada pensional del señor GUILLERMO LEON ROJAS utilizó el Ingreso Base de Liquidación más favorable correspondiente a los últimos 10 años cotizados el cual fue de $1.401.337, al cual se le aplico la tasa de reemplazo de 75% estipulada en la Ley 33 de 1985, siendo el régimen adecuado a su caso en específico por ser un servidor público.

Considero que la liquidación de la mesada pensional del demandante GUILLERMO LEON ROJAS, efectuada por COLPENSIONES, se encuentra ajustada a derecho conforme a las normas aplicables a su caso en específico.

TERCERA. Me opongo al reconocimiento y pago de retroactivo de diferencias pensionales a favor del señor GUILLERMO LEON ROJAS a partir del 10 de Julio del 2008, toda vez que no es procedente

Teniendo en cuenta lo anterior no se generan valores a favor del demandante, ya que el señor GUILLERMO LEON ROJAS devenga una mesada pensional que para el año 2020 de $1.322.839, la cual es más favorable.

Debe tenerse en cuenta que el señor GUILLERMO LEON ROJAS adquirió el reconocimiento de su Pensión de Vejez a partir del 10 de Julio del 2008, cuando contaba con 59 años de edad, toda vez que nació el día 27 de Marzo de 1949, ya que la Ley 33 de 1985 exige una edad mínima para pensionarse de 55 años mientras que la Ley 100 de 1993 aprobada por la Ley 797 del 2003 exige actualmente 62 años de edad

COLPENSIONES al liquidar la mesada pensional del señor GUILLERMO LEON ROJAS utilizo el Ingreso Base de Liquidación más favorable correspondiente al promedio de los últimos 10 años cotizados el cual fue de $1.401.337, al cual se le aplico la tasa de reemplazo de 75% estipulada en la Ley 33 de 1985, siendo el régimen aplicable a su caso por ser un servidor público, norma que le permite acceder a una mesada pensional más favorable y conforme a derecho.

CUARTA Me opongo expresamente al reconocimiento y pago de cualquier tipo de reajustes o Indexaciones ya que las pensiones que otorga COLPENSIONES se fundamentan en una liquidación que actualiza los ingresos base de cotización de cada año, que va a formar parte del Ingreso base de liquidación para luego éste se siga actualizando anualmente con base en el Índice de precios al consumidor IPC a fin de que el dinero no pierda su valor adquisitivo acorde con lo dispuesto por el Art.21 de la ley 100/93.

Teniendo en cuenta lo anterior los únicos factores salariales que se pueden tener en cuenta son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994 siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al sistema general de pensiones.

QUINTA. Me opongo a la pretensión por concepto de Intereses Moratorios ya que estos proceden solo cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas. No proceden sobre Diferencias Pensionales, que en el presente caso no hay derecho a reclamar.

La sentencia **SU -065 de 2018** respecto a los intereses moratorios indicó:

"*Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.*"

SEXTA. Me opongo a la pretensión por concepto de Indexaciones o Intereses ya que estos proceden solo cuando existe mora en el pago de las mesadas pensionales ya reconocidas previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

Al liquidar las diferentes prestaciones económicas, COLPENSIONES indexa los valores cotizados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y cada año se incrementa el valor de las pensiones en igual sentido. La obligación surgida a la luz del derecho entre el ISS como administrador del Régimen de Pensiones de Prima Media con Prestación definida y el pensionado es la indicada en la ley, esto es, la mesada pensional, para cuyo cálculo el legislador dispuso, de manera expresa, factores matemáticos precisos. La liquidación de la pensión de vejez del demandante se efectuó de conformidad a la norma vigente a la época en que se pensiono la demandante

Las Prestaciones Económicas que otorgo COLPENSIONES se fundamentan en una liquidación que actualiza los ingresos base de cotización de cada ano que va a formar parte del Ingreso base de liquidación para luego éste se siga actualizando anualmente con base en el Índice de precios al consumidor IPC a fin de que el dinero no pierda su valor adquisitivo acorde con lo dispuesto por el Art.21 de la ley 100/93.

SEPTIMA. Igualmente me opongo a la pretensión por Costas Procesales toda vez que al demandante no le asiste el derecho reclamado Reliquidación de la mesada pensional, como tampoco tendría derecho a ningún tipo de intereses o indexaciones, por lo cual se deberá declarar probada las excepciones propuestas y condenar en costas a la parte demandante.

OCTAVA. Me opongo expresamente y considero que la liquidación de la mesada pensional del demandante GUILLERMO LEON ROJAS, efectuada por COLPENSIONES, se encuentra ajustada a derecho conforme a las normas aplicables a su caso en específico. No se generan valores a favor del demandante, ya que el señor GUILLERMO LEON ROJAS devenga una mesada pensional que para el año 2020 de $1.322.839, la cual es más favorable.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El señor GUILLERMO LEON ROJAS pretende la reliquidación de la Prestación Económica de Vejez aplicando una tasa de reemplazo del 80% conforme al Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 a partir del 10 Julio del 2008 y teniendo en cuenta el promedio de los salarios y demás factores salariales devengados en los últimos 10 años laborados de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1158 de 1994

La prestación económica del señor GUILLERMO LEON ROJAS, fue reconocida mediante Resolución 03793 del 31 de Marzo del 2008, aplicando lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, en virtud del Régimen de Transición del Articulo 36 de la Ley 100 de 1993, dejando en suspenso el pago de la prestación económica por cuanto el demandante GUILLERMO LEON ROJAS no demostró el retiro del servicio en la Secretaria de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca.

Posteriormente COLPENSIONES efectúa el pago de la Pensión de Vejez mediante Resolución 17920 de fecha 18 de Septiembre del 2008

Mediante Resolución 25279 del 05 de Diciembre del 2008, el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES reliquida la Pensión de Vejez al señor GUILLERMO LEON ROJAS conforme a la Ley 33 de 1985, por cuanto es la norma aplicable a su caso en concreto.

Al respecto es necesario tener en cuenta lo que estipula el Articulo 36 de la Ley 100 de 1993:

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley".

Artículos 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990

"Artículo 12. Requisitos de la Pensión por Vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: "a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

"b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo".

"Artículo 20.

"II. Pensión de vejez.

"a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

"b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario (…)"

De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aquellas personas que al 1° de abril de 1994, cumplían alguna de las dos condiciones dispuestas por la norma (edad o 15 años o más de tiempo de servicio cotizado) tienen derecho a que, para el reconocimiento de la pensión de vejez, se les tomen en cuenta los requisitos de edad, tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión

establecidos en las disposiciones anteriores que se les venía aplicando al entrar en vigencia la ley 100 de 1993, partiendo del supuesto de que la persona al 1º de abril de 1994 estaba vinculada al Instituto de Seguros Sociales y contaba con más de 35 años de edad en el caso de las mujeres o 40 años en los hombres, o 15 o más años de servicio o cotizaciones, resulta beneficiaria del régimen de transición de que trata la Ley 100 de 1993.

Conservación del régimen de transición

Para conservar el beneficio del régimen de transición se debe cumplir con las exigencias establecidas en al acto legislativo 01 de 2005; es decir que la persona que tenía derecho al régimen de transición por edad, para conservarlo, debe tener cotizadas 750 semanas antes de la entrada en vigencia del mencionado acto legislativo; es decir al 25 de Julio del 2005, de lo contrario perdería el beneficio del régimen de transición y tendría que cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993.

Acto legislativo del 2005 artículo 1º parágrafo 4º:

> **Artículo 1º -Parágrafo transitorio 4º.** El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, **a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014**".
>
> "Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Conforme a la Historia Laboral y Certificados de tiempo público laborado que obran en el expediente del señor GUILERMO LEON ROJAS es beneficiario del Régimen de Transición conservando este beneficio conforme al Acto Legislativo 01 del 2005.

El Artículo 1° de la Ley 33 de 1985 establece lo siguiente:

Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

De acuerdo a la historia laboral del señor GUILLERMO LEON ROJAS se establece que cuenta con tiempo laborado en entidades públicas no cotizadas al Instituto de Seguros Sociales desde el 24 de Febrero de 1981 hasta el 31 de Diciembre de 1994 y del 01 de Enero de 1995 hasta el 30 de Abril del 2008, los cuales fueron confirmados con la UGPP.

Los beneficiarios del régimen de transición tienen derecho a que se les conserve del régimen al que se encontraban afiliados al 01 de Abril de 1994; la edad para pensionarse, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, por otro lado el IBL a aplicar sería el promedio que resulte de acuerdo a las siguientes reglas establecidas en el propio Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

- A las personas que les faltaba menos de 10 años para pensionarse será el promedio de lo devengado o cotizado en el tiempo que les hiciera falta desde la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de Adquisición del derecho a la pensión o el del todo tiempo si este fuere superior
- A las personas que les faltaba más de diez años para pensionarse a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 se debe liquidar su prestación económica de acuerdo Artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir, el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años o el de toda su vida laboral si le es más favorable siempre y cuando tenga 1.250 o más semanas cotizadas.

Para obtener el Ingreso Base de Liquidación en el momento de reconocimiento de la prestación económica se tomaron todos los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 del 03 de Junio de 1994 arrojando un IBL de $, siendo este el más favorable al demandante.

Las pensiones que otorga el ISS y ahora COLPENSIONES se fundamentan en una liquidación que actualiza los ingresos base de cotización de cada año, que va a formar parte del Ingreso base de liquidación para luego éste se siga actualizando anualmente con base en el Índice de precios al consumidor IPC a fin de que el dinero no pierda su valor adquisitivo acorde con lo dispuesto por el Art.21 de la ley 100/93.

Ley 100/93. ARTICULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACION. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

En materia pensional, existe un precedente claro y uniforme que indica la exclusión del IBL del marco jurídico especial y anterior. La **Sentencia SU-230 de 2015** fijó un nuevo criterio de interpretación del inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 según el cual, el beneficio del régimen de transición consiste en la aplicación ultractiva del régimen anterior opera en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, empero no incluye el ingreso base de liquidación. Lo anterior, con el fin de evitar que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

Mediante **Sentencia SU -068 del 2018** la Corte Constitucional menciono lo siguiente:

"Esa regla se confirmó en las **Sentencia SU- 417 de 2016, SU 395 de 2017, SU-210 de 2017** y **SU 631 de 2017.** En esas decisiones, la Sala Plena consideró en términos generales que, de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación (IBL) establecido en el artículo 21 y el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir, el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional. Esa posición se fundamentó en que esa era la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad, eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior y a la cláusula de Estado Social de Derecho. Así mismo, esa hermenéutica evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema. En ese contexto, resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales, en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes.

La mencionada regla judicial no puede ser desconocida por los jueces que resuelven los casos donde se discute la aplicación y el contenido del régimen de transición, puesto que ello significaría quebrantar los principios de igualdad, de justicia formal, de buena fe y de seguridad jurídica, así como realizar la coherencia y consistencia del sistema jurídico. Inclusive, esa prohibición se extiende al Consejo de Estado en el marco del mecanismo de extensión de jurisprudencia.

8.5. En suma, la Corte estima que las autoridades judiciales tienen el deber de seguir las decisiones proferidas por los órganos de cierre, en especial las posiciones expuestas por la Corte Constitucional. La obligatoriedad del precedente pretende garantizar los principios de igualdad, de justicia formal, de buena fe y de seguridad jurídica, así como realizar la coherencia y consistencia del sistema jurídico. El procedimiento de extensión de jurisprudencia asegura que la administración pública garantice la igualdad de trato y la vigencia del principio de legalidad, mandatos que incluyen las decisiones judiciales. En ese trámite, la administración debe tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado y de manera preferente las posiciones de la Corte Constitucional. Esa obligación se traslada al interdicto judicial que se adelante en la jurisdicción contenciosa derivado de la negativa de extensión de la administración. De ahí que en materia pensional, las autoridades judiciales quedan sujetas al precedente de la Corte Constitucional, el cual señala que el IBL se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, por lo que no hace parte del régimen de transición.

El precedente constitucional sobre la aplicabilidad del IBL del régimen de transición en materia pensional

La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido de manera reiterada que quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años. Dicha regla fue fijada por este Tribunal en la sentencia C-258 de 2013 y fue extendida a todos los beneficiarios del régimen de transición en virtud de la Sentencia SU-230 de 2015.

En la **Sentencia C-258 de 2013**, la Corte señaló la regla de aplicación del IBL en el siguiente sentido:

> "*En vista de que (i) no permitir la aplicación ultractiva de las reglas de IBL de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 fue el propósito original del Legislador; (ii) por medio del artículo 21 y del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100, el Legislador buscó unificar las reglas de IBL en el régimen de prima media; (iii) ese propósito de unificación coincide con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005, específicamente con los de crear reglas uniformes que eliminen privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad del sistema -de ahí que la reforma mencione expresamente el artículo 36 de la Ley 100 - la Sala considera que en este caso el vacío que dejará la declaración de inexequibilidad de la expresión "durante el último año" debe ser llenado acudiendo a las reglas generales previstas en las dos disposiciones de la Ley 100 referidas.*
>
> *En consecuencia, en la parte resolutiva de esta providencia, además de declarar inexequible la expresión "durante el último año" contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la exequibilidad del resto del precepto será condicionada a que se entienda que las reglas sobre IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso*."

En igual sentido la Honorable Corte Constitucional señala mediante su Sentencia de Unificación 114 del 2018, menciona lo siguiente:

Si bien en esa oportunidad la Corte analizó el régimen de transición en pensiones de los Congresistas[153], la Corte ha explicado[154] que, en relación con la aplicación del IBL para efectos de la liquidación de la pensión, fijó una regla general según la cual el IBL no quedaba cobijado por las normas de transición. Con base en dicho precedente, la Corte ha señalado de manera uniforme que el ingreso base de liquidación debe ser el fijado de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993[155]. Sobre este punto, en la sentencia SU-230 de 2015 se señaló que:

> "*(…) Como se evidencia, la Corte, en sede de control abstracto de constitucionalidad, adoptó una interpretación sobre la aplicación integral del régimen especial de los beneficiarios del régimen de transición e interpretó la regla a seguir sobre el IBL, estableciendo que este no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100.*
>
> *Tal como fue advertido por la Sala Plena mediante Auto No. 326 de 2014, esta Corporación no se había pronunciado de manera expresa acerca de la interpretación que debía otorgarse a las disposiciones que contemplaban lo atinente al monto y al ingreso base de liquidación en el régimen de transición. En este respecto, expuso:*
>
> *'En efecto, en un primer momento, en la Sentencia C-168 de 1995 se declaró inexequible un aparte del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el cargo de igualdad frente al tiempo inferior a dos años para los trabajadores del*

sector privado y un año para el público, pero no se hizo pronunciamiento alguno sobre si el monto estaba o no ligado al concepto de base de liquidación; en un segundo momento, en la Sentencia C-1056 de 2003, se declaró inexequible la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003 al inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y, en la Sentencia C-754 de 2004, se declaró inexequible el artículo 4° de la Ley 860 de 2003, mediante el cual se hizo un segundo intento de modificación a la norma de la ley 100 antes referida, sin que se abordara lo referente a la interpretación de las disposiciones de monto y base de liquidación dentro del régimen de transición. Así, pues, sobre el contenido literal de la Ley 100 de 1993, que hace referencia expresa a que en lo atinente a las demás condiciones y requisitos pensionales que no estén regulados por ése artículo, se regirán por las normas contenidas en la ley del sistema general de pensiones, la Sala Plena de este tribunal no había hecho una interpretación antes de la Sentencia C-258 de 2013.'

La mencionada interpretación ha sido reafirmada por la Corte en las providencias SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017. En esas sentencias se ha manifestado que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón de que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización. Ese beneficio excluye el ingreso base de liquidación. De manera que, con base en tales reglas, la Corte ha concluido que no es procedente un reajuste de la pensión si se efectuó sin tener en cuenta la hermenéutica constitucional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual deriva en un abuso del derecho, ya que dispone el aumento injustificado de la prestación. En esas circunstancias, la Sala ha señalado que se debe dejar sin efecto las decisiones atacadas en tutela.

Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que reiteró en las SU-230 de 2015, SU-417 de 2016, SU-210 de 2017, y SU-631 de 2017, es el precedente constitucional en la materia, y que señala que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por tal razón, a los beneficiarios del régimen de transición se les calcula el IBL con base en el promedio de los factores salariales sobre los cuales se cotizó durante los últimos 10 años de servicio.

La prestación económica reconocida al señor GUILLERMO LEON ROJAS se liquidó con base en la totalidad de semanas cotizadas (), y con UN IBL de $1.401.133 y aplicando una tasa de reemplazo del 75% de acuerdo a la Ley 33 de 1985.

El Ingreso Base de Liquidación utilizado en la liquidación de la prestación económica fue el correspondiente a los 10 últimos año de su historia laboral siendo este el más favorable y aplicando una tasa señalada en la norma aplicable a su caso en concreto toda vez que el señor laboro como funcionario publico en la Secretaria de Educación de la Gobernación del Valle del Cauca.

En relación a los factores salariales el **Artículo 4 de la Ley 797 del 2003** establece los siguiente:

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993 quedará así: Obligatoriedad de las Cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

El Artículo 1° del Decreto 1158 de 1994

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación;
c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.
g) La bonificación por servicios prestados;

COLPENSIONES al liquidar las prestaciones económicas que concede toma el salario base de cotización con el cual los empleadores elaboran su autoliquidación de aportes, por lo cual NO es competencia de COLPENSIONES sumar factores salariales distintos a los estipulados en el Decreto 1158 de 1994, además se presume que el empleador ya ha tenido en cuenta todo lo que constituye salario.

Teniendo en cuenta lo anterior los únicos factores salariales que se pueden tener en cuenta son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994 siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al sistema general de pensiones.

No es posible reliquidar la prestación económica del señor GUILLERMO LEON ROJAS por cuanto es más favorable la aplicación de la disposición legal establecida mediante Ley 33 de 1985, toda vez que la edad mínima que establece para pensionarse es de 55 años y una tasa de reemplazo del 75% sobre el Ingreso Base de Liquidación, correspondiente a los últimos 10 años cotizados conforme al Artículo 36 y 21 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte el Artículo 10 de la Ley 797 del 2003 establece lo siguiente de acuerdo a la liquidación del monto de la Pensión de Vejez.

El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así: 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un

2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r =porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.
A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

El 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1° de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso**, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.** El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Esto se debe a que la norma dispone que la tasa se reemplazo sea decreciente en función de los ingresos del afiliado, es decir, entre más altos los ingresos (Ingreso Base de Liquidación) menor será su tasa de reemplazo.

En la medida en que el Ingreso Base de Liquidación se aleja del salario mínimo empieza a disminuir la tasa de reemplazo.
Si bien un Ingreso Base de Liquidación alto promete una pensión alta, no lo es en la misma proporción porque la fórmula introduce un incremento decreciente.

Las semanas mínimas de cotización, son 1.300, pero recordemos que, por cada 50 semanas adicionales de cotización, la tasa de reemplazo se incrementa en 1.5%, lo que permite hasta llegar al máximo del 80%. En tal caso, el porcentaje adicional se suma al ya determinado aplicando la fórmula anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior no se generan valores a favor del demandante, toda vez que el señor GUILLERMO LEON ROJAS devenga una mesada pensional que para el año 2020 fue de $1.322.839.

COLPENSIONES al liquidar la mesada pensional del señor GUILLERMO LEON ROJAS aplico el Ingreso Base de Liquidación más favorable correspondiente a los últimos 10 años cotizados el cual fue de $1.401.337, al cual se le aplico la tasa de reemplazo estipulada en la Ley 33 de 1985 siendo el régimen aplicable a su caso por ser un servidor público, norma que le permite acceder a una mesada pensional más favorable y conforme a derecho.

EN CUANTO A LA INDEXACION.

Articulo 14 Ley 100 de 1993. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

Al liquidar las diferentes prestaciones económicas, COLPENSIONES indexa los valores cotizados de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y cada año se incrementa el valor de las pensiones en igual sentido. La obligación surgida a la luz del derecho entre el ISS como administrador del Régimen de Pensiones de Prima Media con Prestación definida y el pensionado es la indicada en la ley, esto es, la mesada pensional, para cuyo cálculo el legislador dispuso, de manera expresa, factores matemáticos precisos. La liquidación de la pensión de vejez del demandante se efectuó de conformidad a la norma vigente a la época en que se pensiono la demandante
Respecto a la indexación, es pertinente señalar que como ya se anotó las pensiones que otorgo el ISS ahora COLPENSIONES se fundamentan en una liquidación que actualiza los ingresos base de cotización de cada ano que va a formar parte del Ingreso base de liquidación para luego éste se siga actualizando anualmente con base en el Índice de precios al consumidor IPC a fin de que el dinero no pierda su valor adquisitivo acorde con lo dispuesto por el Art.21 de la ley 100/93.

EN CUANTO A LOS INTERES MORATORIOS DEL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

El artículo 141 de la ley 100 de 1993 dispone:

"**ARTICULO 141**. Intereses de mora. A partir de 1º. De enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas Pensiónales de que trata la Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago."

La Corte Constitucional a través de la sentencia **C-601 de 24 de mayo de 2000**, declaró la exequibilidad del artículo 141 de la ley 100 de 1993 de la siguiente forma:

"Así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el

Artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibídem, que contempla una especial protección para el trabajo."

De la lectura del artículo anterior, se puede establecer que para que procede el pago por concepto de intereses moratorios allí consagrados, es menester que se constituyan circunstancias fácticas en las cuales se susciten la cancelación tardía de las mesadas pensionales a partir del plazo para hacer efectivo el ingresó a nómina y pago de las mesadas pensionales.

Con relación al tema, la sentencia **T- 580 de 2003** MP Rodrigo Escobar Gil, se pronunció respecto al pago oportuno de la siguiente forma:

"*Y es que el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales deviene en una fuente de manutención, una forma de asegurar dignamente el estado de sobrevivencia, como lo ha considerado la doctrina constitucional, cuando ha precisado que el ser pensionado no es un privilegio, sino una compensación que se ha ganado previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, lo que indica que los pensionados merecen la protección del Estado, por cuanto su capacidad laboral ya se extinguió*"

La sentencia **C-1024 de 2004** MP Rodrigo Escobar Gil, hizo alusión al límite para otorgamiento de respuesta así:

"*Se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.*

Así, esta Corporación concluyó que el plazo es:

- *De quince (15) días hábiles en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: "(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo" .*

- *De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez, así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9.*

- *Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí*

opera el término fijado por el artículo 1º de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo "dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

- *Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las medas pensionales. (Artículo 4° Ley 700 de 2001"*

La sentencia **SU -065 de 2018** respecto a los intereses moratorios indicó:

"*Así las cosas, la postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior."*

Según lo reseñado anteriormente, Los intereses moratorios empiezan a causarse a partir de la fecha en que la norma ordena el desembolso efectivo del monto de la mesada, esto es, a partir del vencimiento de los seis (6) meses que incluye cuatro (4) meses para el reconocimiento más dos (2) meses adicionales que se tienen para incluir en nómina en lo que respecta para las pensiones de vejez e invalidez.

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 10 de julio de 2020, expediente **17001-23-33-000-2015-00034-01**, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, trató el asunto de reconocimiento indemnización moratoria del artículo 141 de la ley 100 de 1993 en los siguientes términos:

"En suma de todo lo anterior, se tiene que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales en consideración al título que las haga exigible, esto es, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de dichos pagos, pues en ese momento nacería la obligación de pagar, y en caso de retardo en el desembolso se causaría la mora."

De este modo, dicho órgano señaló que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales siempre que exista un título que las haga exigible, en este caso el Acto Administrativo de reconocimiento de la prestación, del cual surge la obligación clara, expresa y exigible de pagar la prestación así, se reitera que no existe obligación alguna a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como quiera que una vez reconocida la prestación no se suscitó mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales ya reconocidas

Así mismo, cabe resaltar que no es posible solicitar la condena al pago de intereses moratorios junto con la indexación en el pago de mesadas pensionales, por cuanto el interés moratorio incluye por principio el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, haciendo las pretensiones incompatibles.

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral mediante sentencia SL -9457 del año 2014, radicación número 39846 magistrado ponente CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE expuso lo siguientes:

> " No hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, en aquellos casos en que el no reconocimiento de la pensión tiene una plena justificación, bien porque tenga un respaldo normativo o provenga de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función propia de interpretar las normas sociales a la luz de los principios y objetivos de la seguridad social, como sería el caso del cambio de jurisprudencia que permite inaplicar el requisito consagrado en el precepto legal que tuvo en cuenta la administradora de pensiones relativo a que el Causante no se encontraba activo cotizando al sistema , ni tampoco tenía cotizadas las 26 semanas en el año anterior a su deceso, como lo consagra la ley 100 de 1993 , norma aplicar en todo su rigor en ese momento.

No hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, en aquellos casos en que el no reconocimiento de la pensión tiene una plena justificación, bien porque tenga un respaldo normativo o provenga de la aplicación minuciosa de la ley.

Mediante Sentencia 18512 de fecha 23 de Septiembre del 2002, la Corte Suprema de Justicia declaro lo siguiente:

> "Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)".
>
> Sin embargo la Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.
>
> Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.

En el sub lite procede entonces la exoneración de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues la concesión de la pensión de invalidez, obedeció al cambio de jurisprudencia operado entre otras en sentencia de 1° de agosto de 2012, rad. N° 41043, criterio de acuerdo con el cual en materia de seguridad social, la norma regresiva debe ser inaplicada por el operador judicial cuando se constituya en un obstáculo para la obtención del derecho, incluso en el lapso que va entre su entrada en vigencia y la ejecutoria de la respectiva sentencia declaratoria de inexequibilidad, aún en los eventos en que la Corte Constitucional no le dé efectos retroactivos, como se dejó suficientemente explicado con ocasión de los cargos precedentes…"

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION. Fundamento esta excepción en el hecho de que no está obligado mi representado COLPENSIONES al RECONOCIMIENTO DE NINGUNA DE LAS PRETENSIONES propuestas por el demandante GUILLERMO LEON ROJAS, toda vez que no es procedente la Reliquidación de la Pensión de Jubilación conforme al Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 del 2003

La prestación económica reconocida por COLPENSIONES al demandante GUILLERMO LEON ROJAS como servidor público, se encuentra bien liquidada y ajustada a derecho conforme a la Ley 33 de 1985 en beneficio del régimen de transición establecido en Articulo 36 de la Ley 100 de 1993, en la cual se tuvo en cuenta 1.756 semanas efectivamente cotizadas, un Ingreso Base de Liquidación $1.401.337 y una tasa de reemplazo del 75%

COBRO DE LO NO DEBIDO. COLPENSIONES como administrador de Régimen de Prima Media al reconocer y pagar una pensión, lo realiza con fundamento en la normativa vigente y de acuerdo con los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas de cotizaciones y monto pensional, por lo cual, cuando la demandante sin asidero jurídico o fáctico reclama un derecho o pago que no es procedente incurre en un cobro de lo no debido.

PRESCRIPCIÓN. Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción la prescripción general del art. 151 del Código de Procedimiento Laboral para la totalidad de las obligaciones de tracto sucesivo que tuvieren tres (3) años o más desde la fecha de su causación hasta la fecha de notificación de la presente demanda. En concordancia con el art. 488 del Código Sustantivo de Trabajo que dice:

"Prescripción. Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se hizo exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual".

Evidentemente corresponde en primer término señalar que la prescripción como excepción no requiere mayor fundamentación, siendo obligación del aparato judicial resolver todo el tema de la extinción del derecho sin la limitación argumentativa de sus

fundamentos de derecho, máxime cuando no se le puede imponer a las partes formulas sacramentales para alegar la prescripción extintiva.

LA INNOMINADA. De conformidad con el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada.

Lo anterior en virtud a que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberá alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. COLPENSIONES Mediante actos administrativos, dio respuesta a las peticiones impetradas por la parte actora conforme a las normas aplicables a su caso específico, notificándola debidamente de acuerdo al Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual existe la presunción de legalidad del Acto Administrativo.

COMPENSACION. Sin implicar reconocimiento de derecho alguno, fundamento esta excepción en la ocurrencia de cualquier pago reconocido y efectuado por parte de COLPENSIONES al demandante con o sin derecho, por indemnización, valor mayor pagado, devolución de aportes o cualquier otro concepto.

Por consiguiente solicito respetuosamente a la Honorable Juez, con base en los anteriores argumentos se declaren probadas las excepciones propuestas respecto de lo pretendido por la parte actora en el libelo de la demanda, pues de lo anterior queda plenamente claro que COLPENSIONES actuó conforme a derecho y en su lugar se absuelva a mí representada por todo cargo y se condene en costas al demandante.

MEDIOS DE PRUEBA:

Solicito comedidamente se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL.

1. Expediente administrativo en medio digital de la solicitud de prestaciones económicas del señor **GUILLERMO LEON ROJAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía 6560222
2. Solicito al señor Juez comedidamente tenga en cuenta las aportadas con la demanda en todo lo que sea favorable a mi representada COLPENSIONES.

PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez consideré decretar para obtener certeza jurídica suficiente al momento de proferir la respectiva sentencia.

ANEXOS.

- Memorial de Sustitución de Poder
- Escritura Pública 3372 de fecha 02 de Septiembre del 2019 con nota de vigencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho de la demandada Ley 100 de 1993, Ley 32 de 1986, Ley 33 de 1985, Parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 2090 del 2003, Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, Articulo 18 y 19 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 1950 de 2005.

SOLICITUD CONDENA EN COSTAS

Solicito al Señor Juez, en nombre de mi poderdante, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, la demandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho a favor de COLPENSIONES, conforme al Artículo 188 del C.P.A.C.A y del 365 del Código General del Proceso.

Además, en el evento de prosperar parcialmente las excepciones propuestas solicito respetuosamente al señor Juez se condene igualmente al demandante al pago parcial o conjunto de las costas procesales y Agencias en Derecho, teniendo en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Calle 22 Norte Nº 6 AN-24 Oficina 606, Edificio Santa Mónica Central Cali o mediante Correo Electrónico dianabedon@yahoo.com.

Atentamente,

DIANA MARIA BEDON CHICA
C.C Nº 38.551.759 Cali
TP Nº 129.434 Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

República de Colombia

Nº 3372

SCO416090445 SCC417676068

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **3372**

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

* * * * * *

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

* * * * * * * * *

PERSONAS QUE INTERVIENEN----------**IDENTIFICACIÓN**

PODERDANTE:----------

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones ----------

---------- **NIT.** ----------**900.336.004-7**

APODERADO: ----------

ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S ---------- **NIT. 900.253.759-1**

* * * * * * *

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, ante el Despacho de la **NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.,** cuya Notaria titular es la Doctora **ELSA VILLALOBOS SARMIENTO,** se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ----------

* * * * * * *

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:----------

Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7,** calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SCO416090445 SCC417676068 2ZJ1B2SBKGC5LEW6 0WE38AVA1NXK7R4R 26/06/2019 01/08/2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.253.759-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali, debidamente inscrito el día 26 de Noviembre de 2008, bajo el No. 13243 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." ---

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**. ---

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.------

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ---

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ---

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.253.759-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SIFPIVOI85712N11
JHJM2HX9C39OKKHY
26/06/2019 01/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

* * * * * * *

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. ----------

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.----------

El Notario advirtió a los comparecientes:

1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. ----------

2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matricula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** --

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 ---

---------------------------------- **OTORGAMIENTO** ----------------------------------

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.---

---------------------------------- **AUTORIZACIÓN** ----------------------------------

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. ----------------------

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO416090445, SCO216090446, SCO016090447.

Derechos Notariales:	$ 59.400----------------------------
Retención en la Fuente:	$ - 0 ----------------------------
IVA:	$ 25.034----------------------------
Recaudos para la Superintendencia:	$ 6.200----------------------------
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	$ 6.200----------------------------

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.--

----

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCO016090447
SCC017676070
H6SEIPKCSW9JJGKC
26/06/201901/08/2019
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7----------

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Cámara de Comercio de Cali

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 05 de Agosto de 2019 10:34:02 AM

SCC817676071

Nº 3372

Recibo No. 7142216, Valor: $5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819PRR8OQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.
Sigla:AJ & A S.A.S.
Nit:900253759-1
Domicilio principal:Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 753393-16
Fecha de matrícula : 27 de Noviembre de 2008
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:29 de Marzo de 2019
Grupo NIIF:Grupo 3

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:larellano@aja.net.co
Teléfono comercial 1:6680028
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:No reportó

Dirección para notificación judicial:CALLE 22 NORTE NO. 6AN-24 OF. 606 ED. SANTA MONICA CENTRAL.
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:larellano@aja.net.co
Teléfono para notificación 1:6680028
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:No reportó

La persona jurídica ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia
Papel de seguridad para uso exclusivo de copias de certificados y documentos de archivo notarial
SCC817676071
CJED25NC2Z4FZGUU
01/08/2019

CONSTITUCIÓN

Por Documento privado del 21 de Noviembre de 2008 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2008 con el No. 13243 del Libro IX ,Se constituyó ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS LTDA. SIGLA:AJ & A LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por ACTA No. 2 del 03 de Febrero de 2010 JUNTA DE SOCIOS ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2010 con el No. 1930 del Libro IX ,Se transformo de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Bajo el nombre de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. SIGLA: AJ & A S.A.S. .

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: INDEFINIDA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS ÁREAS JURÍDICA, FINANCIERA, TRIBUTARIA Y CONTABLE; Y LA INVERSIÓN EN ACCIONES Y OTRAS PERSONAS JURÍDICAS, CON INDEPENDENCIA DE SU OBJETO.

EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO, LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN, RELACIONADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO DE LA SOCIEDAD, TALES COMO, ADQUIRIR PRÉSTAMOS, OTORGAR TÍTULOS VALORES, ABRIR CUENTAS BANCARIAS, ETC.

CAPITAL

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$260.000.000
No. de acciones:	260.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$260.000.000
No. De acciones:	260.000
Valor nominal:	$1.000

Nº 3372

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, DENOMINADO GERENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO INDEFINIDO, QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS POR EL GERENTE SUPLENTE QUIEN TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA Y ADMINISTRADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN SE DENOMINA GERENTE, Y EN SUS FALTAS TEMPORALES, ACCIDENTALES O ABSOLUTAS, POR EL GERENTE SUPLENTE. EL GERENTE Y SU SUPLENTE, SEGÚN EL CASO, PODRÁN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITACIÓN ALGUNA EN SU CUANTÍA.

EL REPRESENTANTE LEGAL, Y SU SUPLENTE SEGÚN EL CASO, SE ENTENDERÁN INVESTIDOS DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 03 de febrero de 2010, de la Junta De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2010 No. 1931 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO	C.C.16736240
GERENTE SUPLENTE	PATRICIA BUITRAGO VARGAS	C.C.52647358

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
ACT 2 del 03/02/2010 de Junta De Socios	1930 de 19/02/2010 Libro IX
ACT 015 del 15/02/2019 de Asamblea General De Accionistas	3057 de 22/02/2019 Libro IX

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC617676072
JWQAK4PPY1JJTXIG
01/08/2019

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6910

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS
Matrícula No.:	753394-2
Fecha de matricula:	27 De Noviembre De 2008
Ultimo año renovado:	2019
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	AV 5A NRO. 21 95
Municipio:	Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha

Cámara de Comercio de Cali

Nº 3372

de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

Dado en Cali a los 05 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019 HORA: 10:34:02 AM

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SCC417676073
9FDAZ7413K4R59RO
01/08/2019

NZ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

SCC217676074

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Nº 3372

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

República de Colombia
SCC217676074
N49LPK8HUQLJTP1N
01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES.17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

El emprendimiento es de todos

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Nº 33772

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

SC 917676075

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA NOTARIADO & REGISTRO PAPEL AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA
CERTIFICADO COPIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SCC917676075
HJH57J49R6JQ14HU
01/08/2019

El emprendimiento es de todos
Mi Hacienda

EN
CO

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ES **PRIMERA (1ª)** COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **3.372** DE FECHA **02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,** TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN **NUEVE (09)** HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: **LOS INTERESADOS.**

SE EXPIDE EN **BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de 2.019.**

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: *CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

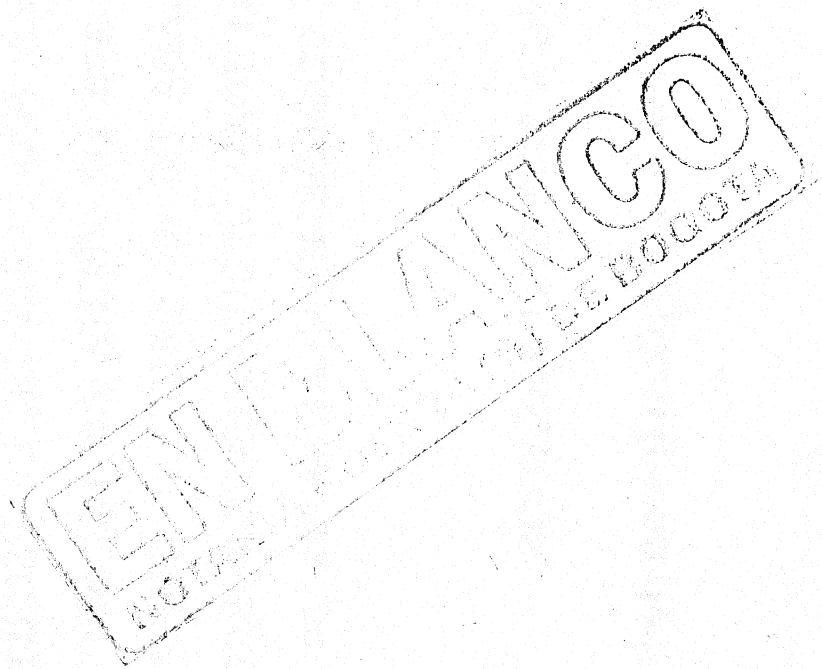

Impreso por Legis NIT. 860.001.498-9

01/08/2019

CS02VUEMQEC3YTXB

SCC717676076

SCC717676076

CERTIFICADO NÚMERO 298-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jimenez

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
PAPEL AUTORIZADO POR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

01/08/2019 KLO020A1TJSJJBJM SCC717676156
SCC717676156

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 131-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) ADEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS (3.372)** de fecha **DOS (02)** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA,** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.253.759-1** para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
Elaborado por: Cesar Angel

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTA

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCURT
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

DEMANDANTE	**GUILLERMO LEON ROJAS C.C 6560222**
CÉDULA DTE.	**C.C 6560222**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**
RADICADO	**76147333300320210011400**
PROCESO	**ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**SUSTITUCION DE PODER.**

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO& ABOGADOS SAS**, identificada con Nit. No. 900.253.759-1, Apoderado General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, según consta en Escritura Pública No. 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9°) del Círculo Notarial de Bogotá, me permito sustituir el poder a mi conferido al(a) Doctor(a) **DIANA MARIA BEDON CHICA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.551.759 y portador de la Tarjeta Profesional número 129.434 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades propias del mandato de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, y en general presentar cualquier memorial, revisar el expediente, solicitar pruebas, pedir copias, solicitar nulidades, presentar recursos, actuar en primera y segunda instancia, entre otros, para el cabal desempeño de este mandato.

Atentamente,

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
C.C. No. 16.736.240
T.P. 56.392 C.S. del C.S de la J.

Acepto,

DIANA MARIA BEDON CHICA
C.C. 38.551.759
T.P 129.434 del C.S. de la J.